



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	No. 47-001-3333-007-2013-00213-00
Acción:	EJECUTIVA
Demandante:	ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado por la apoderada de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA contra el auto que decretó las medidas cautelares dentro del presente asunto, conforme a lo siguiente;

I. Antecedentes

1. A través de auto adiado del 11 de marzo de la anualidad que avanza, este despacho dispuso el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros de propiedad del ente ejecutado consignados en las distintas entidades bancarias de la ciudad, siendo notificado por Estado del día 12 de marzo de 2021.
2. A través de escrito adiado del 26 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutada formuló recurso de apelación en contra de la providencia citada en forma precedente, a efectos de que el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronuncie sobre su legalidad.
3. Adicional a lo anterior, en fecha del 13 de abril de 2021, la apoderada del extremo ejecutante al pronunciarse sobre la contestación de la demanda ejecutiva, al proponer la excepción de mérito de pago parcial de lo adeudado, solicitó al despacho la aplicación del inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., esto es, que la parte ejecutante preste caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre las solicitudes, conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

1. De los aspectos procesales relacionados con el recurso de apelación dentro del proceso de ejecución.

Esta funcionaria judicial advierte que en el asunto de la referencia, en cuanto a las reglas procesales se refiere, no se encuentran cobijados en la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso ejecutivo ha sido concebido como un proceso especial, el cual tiene sus propias reglas contenidas en el Código General del Proceso.

En efecto, esta funcionaria siempre ha estimado que las reglas procesales previstas para este tipo de procesos, no son las aplicadas en el pasado por este despacho (Ley 1437 de 2011), sino aquellas que cumpliendo con lo previsto en el artículo 299 de la citada norma,

efectúan la remisión expresa a las reglas procesales del antiguo Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, tal previsión normativa señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el **Código de Procedimiento Civil** para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia **del 18 de mayo de 2017**, con ponencia de la Consejera Sandra Lisette Ibarra Vélez, dentro del radicado interno 0577- 2017, reiteró que los criterios procesales aplicables a los juicios ejecutivos son aquellos dispuestos en el Código General del Proceso. En dicha providencia el Consejo de Estado precisó:

“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, **no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.**

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la**

decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación”.

Todo lo anterior vino a ser refrendado con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que expresamente modificó el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, en la cual indicó lo siguiente:

“Artículo 81: Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el **Código General del Proceso para el proceso ejecutivo**. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.”

Con fundamento en el anterior pronunciamiento del Órgano de cierre de esta Jurisdicción, y con la clarificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, este despacho estima que en el proceso ejecutivo de la referencia, y específicamente en lo que atañe a la apelación del auto que decretó las medidas cautelares que ha sido recurrido por el extremo ejecutado, debe dársele aplicación a lo estatuido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, los cuales determinan el procedimiento y los efectos en que debe ser concedida la apelación dentro de este tipo de proceso, a saber:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.

La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia. **La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.**

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el

devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. (...)

2. Del recurso de apelación incoado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, procede el despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado por la apoderada de la Contraloría General del Departamento del Magdalena en contra del proveído adiado del 11 de marzo de 2021, por medio del cual este despacho accedió al decreto de las medidas cautelares dentro de la ejecución que nos ocupa.

Aduce la memorialista que el prementado interlocutorio no fue notificado personalmente a la entidad que representa, pues la notificación por Estado surtida con respecto a dicha providencia, no fue remitida vía correo electrónico a la entidad. Es por ello que considera que la misma debe entenderse notificada por conducta concluyente con la presentación del presente escrito, el cual fue radicado en fecha del 26 de marzo de 2021 en el buzón de correo de la Secretaría del Despacho.

Al examinar lo aducido por la recurrente, advierte el despacho que le asiste razón a la memorialista en cuanto a la no remisión de la copia del interlocutorio, una vez este fue notificado por el Estado No. 10 del 12 de marzo de 2021; empero, en efecto dicho yerro secretarial fue subsanado con la radicación del memorial de apelación por parte de la apoderada judicial de la entidad, por lo que debe tenerse como punto de partida para la notificación del citado proveído, la fecha de su radicación.

Como quiera que el prementado recurso fuese incoado dentro del término de notificación por conducta concluyente del auto recurrido, se impone para el despacho acceder a la concesión del citado medio de impugnación incoado por la parte demandada.

Como quiera que se trata de la apelación de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de dineros, de acuerdo con la norma citada anteriormente, deberá concederse en el efecto devolutivo, sin perjuicio de las demás actuaciones que deban adelantarse dentro de la cuerda procesal.

Para lo anterior, se dispondrá la remisión en forma directa al Tribunal Administrativo del Magdalena, para que desate el recurso de apelación del proveído recurrido.

3. De la solicitud de prestar caución al extremo ejecutante.

La apoderada de la entidad ejecutada ha solicitado al despacho la aplicación del inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., esto es, que la parte ejecutante preste caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Analizada la deprecada solicitud, el despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

El numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. indica que cuando se trate del cobro ejecutivo de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones **de pago**,

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el caso que nos ocupa, la entidad ejecutada ha propuesto como medio exceptivo de mérito frente al mandamiento ejecutivo la excepción de pago parcial de la obligación, ante lo cual considera el despacho, que dicho medio exceptivo se encuentra enlistado dentro de los señalados por el Estatuto Procesal, aunque haya sido propuesto de manera parcial.

A su turno, el artículo 599 ídem, en su quinto inciso, destaca: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución **hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución** para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

Así las cosas, el despacho considera procedente acceder al pedimento de ordenar a la parte ejecutante prestar caución, sin embargo, dicho pedimento será modulado en atención a que las sumas de dinero pretendidas devienen del cobro ejecutivo de una sentencia judicial que tiene su origen en el incumplimiento de una obligación laboral a cargo del ente ejecutado.

Por consiguiente, se ordenará a la parte ejecutante proceda a prestar caución por el 3% del valor total de la ejecución, que de acuerdo al mandamiento ejecutivo se encuentra cifrada en la suma de \$226.220.833.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación incoado por la **apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA – NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contra el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2021, que decretó la medida cautelar de embargo de dineros, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Dispóngase la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia respecto de la providencia recurrida.
3. Ordenar a la parte ejecutante prestar caución bancaria o de compañía de seguros por el 3% del valor de la ejecución que asciende a la suma de \$226.220.833.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 5 hoy 06-08-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 06-08-2021 se envió Estado No. al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	No. 47-001-3333-007-2013-00213-00
Acción:	EJECUTIVA
Demandante:	ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por los extremos de la Litis en el siguiente orden:

La parte ejecutante mediante escrito adiado del 4 de agosto de la anualidad que transcurre, presentó al despacho solicitud para convocar a audiencia de conciliación a la parte ejecutada, a fin de procurar una solución alternativa para la resolución de la presente contención.

En la misma fecha, la apoderada judicial de la entidad accionada, ha coadyuvado la solicitud formulada por el extremo ejecutante, por lo que el despacho, ante la clara intención de resolver el presente litigio, dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial, la del día 18 de agosto de 2021 a las 4:30 p.m.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Fíjese la fecha del 18 de agosto de 2021, a las 4:30pm, para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial dentro del asunto de la referencia, a solicitud de los extremos de la Litis.
2. Notifíquese la presente decisión a las partes por el sistema de correo electrónico dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 5 hoy 06-08-2021.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ SECRETARIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría
Hoy 06-08-2021 se envió Estado No. al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de agosto de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00244-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLANDA URIELES SAAVEDRA

DEMANDADO: UGPP

Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de apelación contra el auto que efectuó la liquidación del crédito, el despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Se instauró solicitud de ejecución el 27 de junio 2014 y mediante auto de fecha 9 de abril de 2015 se libró orden de pago.
2. El 7 de marzo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución y en auto de calenda veinticuatro (24) de enero de 2019 se ordenó que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria las partes presentaran la liquidación del crédito.
3. Posteriormente mediante proveído del 22 de noviembre de 2019 el despacho efectuó liquidación del crédito.
4. A través de escrito del 28 de noviembre del 2019 el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el referido auto que efectuó la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

a) **Fundamentos de los recursos:**

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, sustenta el recurso de apelación en que la liquidación no se ajusta a derecho, pues la imputación de pagos se está realizando conforme el artículo 1653 del Código Civil, imputación que de conformidad con la naturaleza del asunto resulta improcedente.

b) Trámite del Recurso Apelación.

El artículo 244 del C.P.A.C.A., señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación de la siguiente manera:

“Art. 244.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

(...)

- 1. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual termino, sin necesidad de auto que así lo ordene (...).”(Subrayas y negrillas del Despacho)*

c) Procedencia del Recurso de Apelación.

En este momento, cabe indicar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo cuyo trámite se encuentra regulado de forma exclusiva por el Código General del Proceso, pues dentro de la Ley 1437 de 2011, no se expresó nada acerca de su procedimiento, por lo cual en aplicación a lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A. se deberá darle trámite conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, el cual en el Numeral 3 del artículo 446 establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido,** no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...).”(Subrayas y negrillas del despacho)

Bajo los anteriores presupuestos, encontramos que contra el auto que modifica o aprueba la liquidación del crédito es susceptible del recurso de apelación, dando como consecuencia la procedencia del recurso de apelación.

d) Caso Concreto.

Al analizar el recurso de apelación encontramos que el auto objeto de apelación fue notificado en estado electrónico No. 056 del día lunes 25 de noviembre de 2019 (folio 342), y el recurso fue incoado y sustentado el 28 de noviembre de 2019 (fl. 343), esto es, dentro del término legal.

Así las cosas el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en el efecto diferido, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto diferido ante el ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada UGPP contra el auto del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por Secretaría, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, **REMÍTASE** las copias del expediente principal, una vez ejecutoriada la presente decisión ante el Tribunal Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 hoy 6 de agosto del 2021.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 6/08/2021 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00113-00
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN DE DIOS LÓPEZ ARENA Y OTROS
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la Rama Judicial contra el auto que decretó las medidas cautelares dentro del presente asunto, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1. A través de auto adiado del 13 de mayo de la anualidad que avanza, este despacho dispuso el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros de propiedad del ente ejecutado consignados en las distintas entidades bancarias de la ciudad, siendo notificado por Estado del día 14 de mayo de 2021.

2. A través de escrito adiado del 20 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la entidad ejecutada Rama Judicial formuló recurso de apelación en contra de la providencia citada en forma precedente, a efectos de que el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronuncie sobre su legalidad.

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre las solicitudes, conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

1. De los aspectos procesales relacionados con el recurso de apelación dentro del proceso de ejecución.

Esta funcionaria judicial advierte que en el asunto de la referencia, en cuanto a las reglas procesales se refiere, no se encuentran cobijados en la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso ejecutivo ha sido concebido como un proceso especial, el cual tiene sus propias reglas contenidas en el Código General del Proceso.

En efecto, esta funcionaria siempre ha estimado que las reglas procesales previstas para este tipo de procesos, no son las aplicadas en el pasado por este despacho (Ley 1437 de 2011), sino aquellas que cumpliendo con lo previsto en el artículo 299 de la citada norma, efectúan la remisión expresa a las reglas procesales del antiguo Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, tal previsión normativa señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados

por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el **Código de Procedimiento Civil** para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia **del 18 de mayo de 2017**, con ponencia de la Consejera Sandra Lisette Ibarra Vélez, dentro del radicado interno 0577- 2017, reiteró que los criterios procesales aplicables a los juicios ejecutivos son aquellos dispuestos en el Código General del Proceso. En dicha providencia el Consejo de Estado precisó:

“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, **no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.**

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso**, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación”.

Todo lo anterior vino a ser refrendado con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que expresamente modificó el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, en la cual indicó lo siguiente:

“Artículo 81: Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el **Código General del Proceso para el proceso ejecutivo**. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.”

Con fundamento en el anterior pronunciamiento del Órgano de cierre de esta Jurisdicción, y con la clarificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, este despacho estima que en el proceso ejecutivo de la referencia, y específicamente en lo que atañe a la apelación del auto que decretó las medidas cautelares que ha sido recurrido por el extremo ejecutado Rama Judicial, debe dársele aplicación a lo estatuido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, los cuales determinan el procedimiento y los efectos en que debe ser concedida la apelación dentro de este tipo de proceso, a saber:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.

La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia. **La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.**

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. (...)"

2. Del recurso de apelación incoado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, procede el despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado por el apoderado de la Rama Judicial en contra del proveído adiado del 13 de mayo de 2021, por medio del cual este despacho accedió al decreto de las medidas cautelares dentro de la ejecución que nos ocupa.

Aduce la memorialista que los dineros embargados gozan del fueron de inembargabilidad, por tanto debe revocarse la providencia objeto de reproche, por cuanto la misma no se encuentra ajustada a dichos preceptos legales.

Como quiera que el prementado recurso fuese incoado dentro del término de notificación por Estado del auto recurrido, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se impone para el despacho acceder a la concesión del citado medio de impugnación incoado por la parte demandada Rama Judicial.

Como quiera que se trata de la apelación de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de dineros, de acuerdo con la norma citada anteriormente, deberá concederse en el efecto devolutivo, sin perjuicio de las demás actuaciones que deban adelantarse dentro de la cuerda procesal.

Para lo anterior, se dispondrá la remisión en forma directa al Tribunal Administrativo del Magdalena, para que desate el recurso de apelación del proveído recurrido.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación incoado por el **apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA – NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contra el auto interlocutorio del 13 de mayo de 2021, que decretó la medida cautelar de embargo de dineros, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Dispóngase la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia respecto de la providencia recurrida.
3. Notifíquese por correo electrónico a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 5 hoy 06-08-2021.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ SECRETARIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría
Hoy 06-08-2021 se envió Estado No. al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00113-00
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN DE DIOS LÓPEZ ARENA Y OTROS
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde frente a las solicitudes formuladas por las entidades ejecutadas, así:

-Solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la Rama Judicial respecto del proveído adiado del 13 de mayo mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

-Recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, respecto del proveído adiado del 13 de mayo mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Para lo anterior, el despacho procede conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Liquidación del Crédito.

A través de proveído adiado del 13 de mayo de la anualidad que avanza, este despacho decidió pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del presente proceso de ejecución.

Ello devino luego de examinar la liquidación presentada por la parte actora, la cual fue modificada oficiosamente por el despacho en la precitada providencia, impartiendo su aprobación.

2. Incidente de Nulidad – Rama Judicial.

Una vez notificado el proveído en cita, a través del Estado del 14 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la Rama Judicial solicita la nulidad de lo actuado, toda vez que asegura que dicha liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, no fue puesta en conocimiento por la Secretaria del Despacho conforme lo obliga la norma procesal, lo cual impidió que dicha entidad que representa pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la cuenta presentada.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de lo actuado y se retrotraiga la actuación, a fin de que se proceda al traslado de rigor.

3. Recurso de Apelación – Fiscalía General de la Nación.

Inconforme con la decisión adoptada en el proveído cuestionado, la representante judicial de la entidad accionada formula recurso de apelación contra la decisión a través de la cual se modificó la liquidación del crédito, al no estar de acuerdo con los valores liquidados por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de nulidad – Rama Judicial.

Analizados los cargos formulados por el apoderado judicial de la Rama Judicial, este Despacho Judicial considera que le asiste razón al citado memorialista por los siguientes motivos:

En efecto, es motivo de censura por parte del apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, que este Despacho Judicial haya proferido decisión en punto a la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito, sin haber efectuado el respectivo traslado a los sujetos procesales encartados, lo cual incluye a la Rama Judicial.

En efecto, con la presentación del memorial de liquidación del crédito por parte del ejecutante en fecha del 12 de abril de la anualidad que avanza, se advierte que dicho extremo de la Litis omitió enviar traslado de dicho documento, tal como lo exige el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante no realizó el traslado respectivo, y en su memorial de liquidación solicitó a la Secretaría del despacho realizar el deprecado traslado, dicha actuación procesal debió ser atendida por este despacho en debida forma, sin embargo, ello no ocurrió, lo cual indujo en error a esta operadora judicial al pronunciarse sobre la liquidación del crédito en el proveído atacado, sin que se surtiera en debida forma el traslado de rigor.

Así las cosas, resulta evidente que la actuación desplegada por el despacho con posterioridad a la presentación de la liquidación del crédito devienen nulas en tanto se omitió en legal forma practicar una notificación (traslado) de un acto procesal exigido por el Estatuto procesal para este tipo de procesos, esto es, el traslado de la liquidación del crédito a las entidades ejecutadas.

En consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado, esto es la providencia del 13 de mayo de 2021, para en su lugar ordenar que por secretaria se produzca el traslado de la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en las normas procesales.

2. Del recurso de apelación – Fiscalía General.

Con respecto al recurso de apelación impetrado contra la providencia del 13 de mayo de 2021, resulta inocuo al despacho emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que por sustracción de materia, al declararse su nulidad, dicho acto procesal deja de existir en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de atender dicho pedimento, al haber sido declarada la nulidad del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Declárese** la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, específicamente de la providencia adiada del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito dentro del presente radicado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. En su lugar, ordénese que por la Secretaría del Juzgado se proceda con el traslado de rigor a las entidades demandadas de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante en fecha del 12 de abril de la anualidad que avanza, ello a efectos de corregir la actuación procesal dentro de la presente ejecución.
3. Abstenerse de proveer sobre el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación contra el proveído adiado del 13 de mayo de 2021, en cuanto fue declarada su nulidad en puntos precedentes, ello conforme a lo explicado en precedencia.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ___ hoy ____.
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.	
Secretaría	
Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.	
Secretario	Ministerio Público



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER PEÑA OLIVERO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2021, este despacho decidió conceder las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fueron formuladas por el apoderado judicial del señor Jorge Eliecer Peña Olivero, decisión que fue notificada vía correo electrónico el día 21 de junio del año 2021

El 21 de junio del 2021, la apoderada judicial de la parte demandada formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia del 18 de junio de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 hoy 6 de agosto del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 6/08/2021 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	2C INGENIEROS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por el Ministerio de Educación, a conforme a lo siguiente:

El 04 de agosto de 2020, la parte demandada presentó contestación de la demanda en la cual formuló las siguientes excepciones: Inexistencia de perjuicios, inexistencia de vulneración al principio de equilibrio financiero o económico, causas de alteración del equilibrio económico del contrato, inexistencia de incumplimiento por parte del demandado desconocimiento de las reglas contractuales y del principio de buena fe, legalidad de los actos administrativos expedidos por el demandado las cuales constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen excepciones previas que resolver a favor de aquella parte.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el 18 día de agosto de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 hoy 06 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 06/08/2021 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00392-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR PERTUZ VARGAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reliquidar la pensión de jubilación, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 17 a 22, que forman parte del expediente administrativo.

La parte demandada —Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio— en la contestación de la demanda no allegó prueba alguna

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de la resolución No. 0743 del 29 de mayo de 2018 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación emitidos por la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de jubilación de la parte actora con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus de pensionada, incluyendo la totalidad factores salariales, conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en el acto acusado.

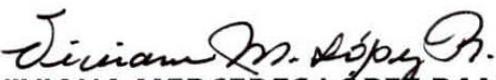
En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de jubilación de la parte actora con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus de pensionada, incluyendo la totalidad factores salariales, conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en el acto acusado”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 Hoy 6 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 6/08/2021 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALCIDES VEGA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; también se formuló la excepción previa denominada inepta demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular**

Revisada la excepción alegada por la entidad demandada se tiene por el despacho, que dentro de la misma no se señaló cual es el acto administrativo que ha criterio de la entidad se debió demandar; pues dentro de su argumento solo hace alusión a sentencias del Consejo de Estado en el sentido de definir la ineptitud sustancial, mas no señala de forma concreta el acto administrativo a demandar.

Examinado el expediente se evidencia dentro del capítulo de pretensiones que se busca la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el 26 de abril de 2018, la cual evidencia a folio 14 del plenario; dentro de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De tal suerte, que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la entidad demandada pues como se dejó visto, en el presente asunto se está demandando el acto administrativo ficto que negó el pago de la sanción moratoria.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena, en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por el demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2. ¹ Del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado ² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** *La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. *Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por UJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía definitiva presentada por el demandante fue el 20 de agosto de 2010 bajo radicado N° 2010- CES-023729, mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas,

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante en su escrito de defensa, la apoderada de la entidad accionada solicita oficiar a Fiduprevisora S.A. para que allegue el comprobante de radicación de la reclamación administrativa e igualmente respuesta de la petición interpuesta por el demandante y a la Secretaria de educación, para que remita el expediente administrativo del docente, así como las respuestas de las solicitudes radicadas.

Petición a todas luces improcedente, pues cualquier documento en su poder debió allegarse con el escrito de contestación de la demanda, tal y como lo determina el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, la petición de dicha prueba documental resulta improcedente por lo cual el Despacho se abstendrá de su decreto.

Por consiguiente, estima el Despacho que los documentos necesarios para poder emitir una decisión de fondo sobre el particular se encuentran incorporados en el expediente, razón por la cual se declarará la improcedencia de la prueba solicitada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el 21 de noviembre de 2018, como resultado del silencio administrativo a la petición elevada por el accionante, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar infundada** las siguientes excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
2. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
3. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.

4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 Hoy 6 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 6/08/2021 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; también se formuló la excepción previa denominada inepta demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular**

Revisada la excepción alegada por la entidad demandada se tiene por el despacho, que dentro de la misma no se señaló cual es el acto administrativo que ha criterio de la entidad se debió demandar; pues dentro de su argumento solo hace alusión a sentencias del Consejo de Estado en el sentido de definir la ineptitud sustancial, mas no señala de forma concreta el acto administrativo a demandar.

Examinado el expediente dentro del plenario se evidencia la pretensión que pretende la nulidad del acto ficto, producto de la petición presentada el día 17 de octubre de 2018, la cual se encuentra en folio 07 del plenario; dentro de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De tal manera no son de recibo los argumentos esgrimidos por la entidad demandada pues como se dejó sentado, si se está demandando el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena, en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2. ¹ Del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado ² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por UJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 17 de octubre de 2018 (fl. 07), mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas,

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante en su escrito de defensa, la apoderada de la entidad accionada solicita oficiar a Fiduprevisora S.A para que allegue el comprobante de radicación de la reclamación administrativa e igualmente respuesta de la petición interpuesta por el demandante y a la Secretaria de educación, para que remita el expediente administrativo del docente, así como las respuestas de las solicitudes radicadas.

Petición a todas luces improcedente, pues cualquier documento en su poder debió allegarse con el escrito de contestación de la demanda, tal y como lo determina el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, la petición de dicha prueba documental resulta improcedente por lo cual el Despacho se abstendrá de su decreto.

Por consiguiente, estima el Despacho que los documentos necesarios para poder emitir una decisión de fondo sobre el particular se encuentran incorporados en el expediente, razón por la cual se declarará la improcedencia de la prueba solicitada por la entidad demandada.

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el 17 de enero de 2019, como resultado del silencio administrativo negativo, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar infundada** las siguientes excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado de Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Ineptitud sustancial de la demanda por no demandan el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. **Diferir** el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.

4. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.

5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 Hoy 6 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 6/08/2021 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

La parte demandada —Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio— en la contestación de la demanda no allegó prueba alguna

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el 24 de noviembre de 2017, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 Hoy 6 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 6/08/2021 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de agosto del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA LUÍS ARZUAGA ABDALA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la Gloria Luís Arzuaga Abdala contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 21 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 14 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 14 de abril de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 Hoy 6 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 6/08/2021 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de agosto del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIECER DE JESÚS PABÓN ALVARADO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora ELIECER DE JESÚS PABÓN ALVARADO contra el Ministerio de Educación, en busca que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición de fecha 12 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el día 1 de septiembre del 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda”¹

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas, es procedente.

En ese orden de ideas se aceptará el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 1de septiembre del 2020.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **Elicer de Jesús Pabón Alvarado** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 Hoy 6 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 6/08/2021 se envió Estado No 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY JUDITH ORTEGA FELIPE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; también se formuló la excepción previa denominada inepta demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular**

Revisada la excepción alegada por la entidad demandada se tiene por el despacho, que dentro de la misma no se señaló cual es el acto administrativo que ha criterio de la entidad se debió demandar; pues dentro de su argumento solo hace alusión a sentencias del consejo de estado en el sentido de definir la ineptitud sustancial, mas no señala de forma concreta el acto administrativo a demandar.

Examinado el expediente se evidencia dentro del capítulo de pretensiones que se busca la nulidad del acto ficto, producto de la petición presentada el día 24 de septiembre de 2018, la cual se encuentra en folio 21 del plenario; dentro de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De tal suerte, que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la entidad demandada pues como se dejó visto, en el presente asunto se está demandando el acto administrativo ficto que negó el pago de la sanción moratoria.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena, en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2. ¹ Del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado ² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por UJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 24 de septiembre de 2018 (fl. 21), mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas,

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante en su escrito de defensa, la apoderada de la entidad accionada solicita oficiar a Fiduprevisora S.A para que allegue el comprobante de radicación de la reclamación administrativa e igualmente respuesta de la petición interpuesta por el demandante y a la Secretaria de educación, para que remita el expediente administrativo del docente, así como las respuestas de las solicitudes radicadas.

Petición a todas luces improcedente, pues cualquier documento en su poder debió allegarse con el escrito de contestación de la demanda, tal y como lo determina el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, la petición de dicha prueba documental resulta improcedente por lo cual el Despacho se abstendrá de su decreto.

Por consiguiente, estima el Despacho que los documentos necesarios para poder emitir una decisión de fondo sobre el particular se encuentran incorporados en el expediente, razón por la cual se declarará la improcedencia de la prueba solicitada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el 24 de diciembre de 2018, como resultado del silencio a la petición elevada por la accionante, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar infundada** las siguientes excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
2. Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el

pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.

5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 Hoy 6 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 6/08/2021 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMID DEL AMPARO CERVANTES DE LA MATA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; también se formuló la excepción previa denominada inepta demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular**

Revisada la excepción alegada por la entidad demandada se tiene por el despacho, que dentro de la misma no se señaló cual es el acto administrativo que ha criterio de la entidad se debió demandar; pues dentro de su argumento solo hace alusión a sentencias del consejo de estado en el sentido de definir la ineptitud sustancial, mas no señala de forma concreta el acto administrativo a demandar.

Examinado el expediente se evidencia dentro del capítulo de pretensiones que se busca la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 21 de agosto de 2018, la cual se encuentra en folio 18 del plenario; dentro de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De tal manera no son de recibo los argumentos esgrimidos por la entidad demandada pues como se dejó sentado, si se está demandando el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena, en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2. ¹ Del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado ² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por UJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 21 de agosto de 2018 (fl. 19), mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas,

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante en su escrito de defensa, la apoderada de la entidad accionada solicita oficiar a Fiduprevisora S.A para que allegue el comprobante de radicación de la reclamación administrativa e igualmente respuesta de la petición interpuesta por el demandante y a la Secretaria de educación, para que remita el expediente administrativo del docente así como las respuestas de las solicitudes radicadas.

Petición a todas luces improcedente, pues cualquier documento en su poder debió allegarse con el escrito de contestación de la demanda, tal y como lo determina el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, la petición de dicha prueba documental resulta improcedente por lo cual el Despacho se abstendrá de su decreto.

Por consiguiente, estima el Despacho que los documentos necesarios para poder emitir una decisión de fondo sobre el particular se encuentran incorporados en el expediente, razón por la cual se declarará la improcedencia de la prueba solicitada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 21 de noviembre de 2018, como resultado del silencio frente a la petición presentada por el accionante, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar infundada** las siguientes excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
2. Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. **Fijese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.

5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 Hoy 6 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 6/08/2021 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	No. 47-001-3333-007-2017-00408-00
DEMANDANTE:	ERMINIA ROSA HERNÁNDEZ PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA y CONSORCIO JC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia del 10 de agosto de 2020 este despacho resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control incoado, formulada de manera respectiva por las entidades accionadas y, como consecuencia de ello, denegar las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso de la referencia, decisión que fue notificada el día 13 de agosto de 2020, a través de los correos electrónicos indicados por las partes.

En virtud de lo anterior, el apoderado de parte actora, mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2020, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia del 10 de agosto de 2020, verificándose con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado por el recurrente dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

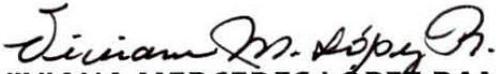
En consonancia con lo anterior, el suscrito Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Conceder**, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 10 de agosto de 2020 proferida en el proceso de la referencia.
- 2.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3.- Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 030, hoy: 06-08-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 06-08-2021 se envió Estado No. 030, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	No. 47-001-3333-007-2018-00028-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO MORA FABRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA y CONSORCIO JC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia del 10 de agosto de 2020 este despacho resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control incoado, formulada de manera respectiva por las entidades accionadas y, como consecuencia de ello, denegar las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso de la referencia, decisión que fue notificada el día 13 de agosto de 2020, a través de los correos electrónicos indicados por las partes.

En virtud de lo anterior, el apoderado de parte actora, mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2020, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia del 10 de agosto de 2020, verificándose con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado por el recurrente dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Conceder**, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 10 de agosto de 2020 proferida en el proceso de la referencia.
- 2.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3.- Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 030, hoy: 06-08-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 06-08-2021 se envió Estado No. 030, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-006-2018-00476-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ALBEIRO MELÉNDEZ PORTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y CONSORCIO JC

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, teniendo en cuenta que mediante proveído del 22 de julio de 2021 el Despacho se pronunció respecto de las excepciones previas propuestas por el accionado Consorcio JC, y como quiera que no observa el Despacho otras excepciones previas que deba resolver a favor de las entidades accionadas, se procederá en consecuencia a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹ y en la Ley 2080 de 2021.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día seis (6) de octubre de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 030, hoy: 06-08-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy: 06-08-2021 se envió Estado No. 030, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.